

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 19 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

*Administración provincial de Fomento.
Estadística.*

En los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, fechas 24 de Noviembre próximo pasado y 5 de Enero corriente, se excitó el celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos en descubierto, y cuya lista se inserta, para que en el término de ocho dias remitiesen los estados referentes al número de escuelas y alumnos que concurren durante el cuarto trimestre de 1870. Y como quiera que no han sido suficientes hasta ahora las excitaciones repetidas de este Gobierno de provincia, he acordado declarar incursos en la multa de 25 pesetas á los Alcaldes que no hayan remitido los referidos estados antes del 31 del actual.

Madrid 26 de Enero de 1872.

Pueblos que se citan.

- Aleorcon.
- Alcobendas.
- Aldea.
- Aldea del Fresno.
- Algete.
- Anchuelo.
- Aranjuez.
- Aravaca.
- Batres.
- Belmonte de Tajo.
- Berruoco.
- Boadilla del Monte.
- Buitrago.
- Camarma.
- Carabaña.
- Casarrubuelos.
- Cervera de Buitrago.
- Chamartin.
- Colmenar del Arroyo.
- Colmenarejo.
- Cobeña.
- Escorial de Abajo.
- El Molar.
- El Vellon.
- Fuencarral.
- Galapagar.
- Gascones.
- Guadarrama.
- Getafe.
- Humanes.
- La Serna.

- Loeches.
- Lozoya.
- Manzanares el Real.
- Meco.
- Navalcarnero.
- Navalafuente.
- Parla.
- Patones.
- Pinilla del Valle.
- Pinto.
- Pozuelo del Rey.
- Quijorna.
- Redueña.
- San Agustin.
- San Lorenzo del Escorial.
- San Martin de Valdeiglesias.
- Serrada.
- Torres.
- Sieteiglesias.
- Torremoncha de Uceda.
- Valdemaqueda.
- Valdepiélagos.
- Villalvilla.
- Villamantilla.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Deseosa la Comision provincial de que todos sus actos tengan la mayor publicidad, ha acordado se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia cuantas resoluciones importantes ha tomado en los recursos de alzada referentes á las elecciones municipales.

Madrid 24 de Enero de 1872.—El Vicepresidente, Pedro Luis Ramos Prieto.—El Secretario, Celestino Rico.

PINTO.

Examinado por la Comision provincial el expediente de elecciones de la villa de Pinto, partido judicial de Getafe, siendo ponente D. Julian Morés y Sanz; y

Resultando que en el acta de la eleccion de la mesa definitiva en el Colegio de la Audiencia, al estampar el resultado aparecen D. José Maria Oleina con 25 votos para Presidente, y para Secretarios D. Eladio Martinez con 18, D. Andrés Perez con 9, D. Petronilo Zapatero con tres y D. Juan Cuervo con uno, dejando en blanco el hueco destinado á estampar las reclamaciones y protestas, proclamando á dichos señores por decir que resultaron con mayor número de votos:

Resultando que á pesar de esto, en la lista nominal de los señores que obtuvie-

ron voto: para la formacion de la mesa definitiva que original y firmada por el mismo Presidente y Secretarios de la interina aparece en el expediente, resulta que además de los cinco proclamados obtuvieron 14 votos D. José Canale y cuatro Juan Bellan, los cuales á pesar de ser elegidos no se les incluyó en el acta, dejándoseles de proclamar Secretarios, cuando segun el número relativo de sufragios correspondia á Canale el segundo lugar de los Secretarios y el cuarto á Bellan, no teniendo por lo tanto ingreso Petronilo Zapatero ni Juan Cuervo, que despues resultan haber intervenido como tales Secretarios en todas las elecciones, asi como tambien el Petronilo en concepto de comisionado por su distrito en el escrutinio general de 15 de Diciembre próximo pasado:

Resultando que en el primer dia de eleccion en el mismo Colegio de la Audiencia se emitieron votos á favor de seis candidatos, y apareciendo dos de ellos con igual número de votos, procedió la mesa al sorteo por el empate que suponía existir, eliminando por consiguiente á José Lozano, al cual en el escrutinio general no se le computaron los dos votos que dieron margen al sorteo:

Resultando que en el acta parcial del tercer dia de eleccion no se consignaron los candidatos que obtuvieron votos, refiriéndose al llegar á este particular á una lista titulada matriz que aseguraban unir á continuacion:

Resultando que existe efectivamente la lista nominal exigida por la ley de los 17 candidatos que en aquel tercer dia obtuvieron votos:

Resultando que al estampar el resumen general de votos obtenidos en los tres dias por los candidatos del Colegio, se concretó la mesa á consignar los cuatro que resultaban con mayoría en cada dia, eliminando á José Lozano porque, segun el sorteo para dirimir el empate del dia 1.º, no debía figurar entre los cuatro de aquella eleccion parcial:

Resultando que en ninguna de las actas se llenó el hueco destinado para consignar las protestas, sin expresar si las hubo ó no:

Resultando que el escrutinio general se hizo en 15 de Diciembre sin reclamacion ni protesta respecto al distrito de la Audiencia:

Considerando que el acta para la eleccion de la mesa definitiva consignó he-

chos completamente inexactos, proclamándose Secretarios escrutadores á Petronilo Zapatero y Juan Cuervo, que obtuvieron ménos votos que José Canale y Juan Bellan, sin expresar la causa por más que aparezca justificada su eleccion en la lista nominal que aquel mismo dia firmó la mesa interina y original obra en el expediente:

Considerando que habiendo intervenido los citados Petronilo Zapatero y Juan Cuervo como Secretarios escrutadores en todos los actos de las elecciones del distrito de la Audiencia, adolecen de un vicio de nulidad; pues segun el artículo 67 de la ley electoral tienen que ser proclamados Secretarios escrutadores los cuatro que para este cargo hubiesen obtenido mayor número de sufragios, y que sólo en el caso previsto por el art. 69, cuando no se hallasen presentes ó comparecieran en el término de una hora los elegidos, es cuando pueden sustituirles los que los sigan en votos si se hallasen en el local:

Considerando que el hueco donde debían haberse estampado las protestas, se halla en blanco sin expresar si las hubo ó no, faltándose por consiguiente á lo terminantemente dispuesto por el artículo 75 de la ley electoral, que ordena la redaccion del acta conforme al modelo número 3:

Considerando que tambien se faltó al mismo artículo por la mesa definitiva del Colegio de la Audiencia al dejar de expresar en el acta del tercer dia los candidatos que obtuvieron votos, cuando el modelo establecido por la ley exige que se expresen nominalmente, escribiéndose en letra los votos obtenidos, y por consiguiente que en una parte la más principal de aquel documento no puede referirse á una lista hecha con separacion y muy susceptible de alteracion:

Considerando que el sorteo verificado por la mesa en el primer dia de elecciones entre los candidatos D. Victoriano Jimenez y José Lozano, que aquel dia aparecieron empatados, fué extemporáneo y altera el resultado definitivo de la eleccion del distrito, porque al D. José Lozano no se le computaron en el recuento general los dos votos que motivaron el empate y sorteo; pues cuando este debe verificarse es sólo en el caso de resultar dos electos con igual número de sufragios al realizar el recuento general para hacer la proclamacion segun el ar-

tículo 84 de la ley electoral, pero nunca procede la suerte por el resultado parcial de cada día de eleccion:

Resultando que el acta de eleccion de la mesa para el Colegio del Hospital tambien aparece con omisiones iguales á la del Colegio de la Audiencia, aunque no tan importantes en cuanto al resultado práctico, hallándose sin firmar por el Presidente las listas nominales de los electores que tomaron parte en la eleccion y de los candidatos que obtuvieron votos.

Resultando que el hueco destinado á consignar las protestas y reclamaciones se halla en blanco en todas las actas, y en la del último día de eleccion tambien lo está la de los candidatos y el resumen, refiriéndose á una lista separada que efectivamente aparece unida al expediente:

Teniendo presentes los considerandos que acerca de estos particulares se han ya expuesto anteriormente:

Resultando que de iguales defectos adolecen las actas del Colegio de San Francisco, con la circunstancia de tener tachaduras y enmiendas no salvadas y casi todos los huecos en blanco en la parte más esencial:

Resultando que en el último día de eleccion en este Colegio, segun la lista, tomaron parte en la votacion 72 electores, y al confrontar el número de papeletas aparecieron solo 67, ó sean cinco menos, pero que procurando inquirir su paradero, se hallaron no cinco, sino siete debajo de la mesa, sin expresarse en el acta el contenido de las recogidas, si bien uniéndose las 74 al expediente, aunque sin manifestar cuáles fueran las siete que del suelo se recogieron:

Resultando que cinco electores en el mismo día protestaron esta eleccion y en 10 de Diciembre varios otros electores contraprotestaron sosteniendo la validez del acta, fundándose en que sin duda por un descuido involuntario debieron caerse las cinco papeletas que faltaban, procediendo las dos sobrantes que se encontraron de otro descuido tambien involuntaria de algun elector á quien del bolsillo se cayeran:

Resultando que á pesar de todo la mesa formó lista nominal de candidatos con el número de votos obtenidos en aquel día, sin expresar á quién se adjudicaron los cinco de las papeletas que faltaban para el total de votantes, ni el de las dos halladas demás bajo la mesa:

Considerando que á los vicios de nulidad que reunen las elecciones de este distrito, iguales á los de los demás de Pinto, se añade la falta de cinco papeletas para llenar el número de las que depositaron en la urna los 72 electores que tomaron parte en el último día:

Considerando que el encontrarse no sólo cinco papeletas, sino siete, ó sean dos más de las necesarias, arrojadas debajo de la mesa, no justifica mucho la legalidad con que se procediera, sin que sean admisibles los motivos especiosos que la contraprotesta contiene.

Considerando que una de las 74 papeletas unidas al expediente tiene tres tachones de otros tantos candidatos y el aumento de otros dos con diferente letra que el primero:

Considerando que no constando el contenido de las siete papeletas recogidas del suelo, no es posible saber en qué se unda el resolutive de votos computados á candidatos en aquel día:

Considerando que en los dos anteriores días de elecciones sólo habían toma-

do parte 28 electores, y por lo tanto que siendo 72 los que votaron en el último día, de la validez de la eleccion verificada en este depende el resultado definitivo de la del distrito:

Considerando que al hacerse el escrutinio general se protestó, y conceptuando dudosa la decision se dejó intacta la cuestion para que la decidiera esta Comision provincial:

Considerando que si bien despues se han interpuesto protestas y escusas por los proclamados, fundadas en incapacidades é incompatibilidades, no hay necesidad de ocuparse de ellas ni de las apelaciones del fallo del inferior en cuanto á las mismas se refiere cuando las elecciones tienen vicios de nulidad:

Considerando que el Ayuntamiento y Comisionados nada resolvieron en la sesion extraordinaria de 1.º del actual acerca de la validez de las elecciones á pesar de las protestas que existian, segun lo dispone el art. 87 de la ley electoral:

Considerando que segun el art. 91 de la misma, cuando una eleccion se anule por vicios cometidos en la de la mesa, esta Comision tiene que encargar la presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial, y que siendo tres los colegios en Pinto, debe hacerse este encargo no sólo al Alcalde, sino tambien á los dos Concejales que le sigan en el Ayuntamiento de aquel pueblo cabeza de partido, para que por su orden presidan las mesas interinas de los tres colegios:

Vistos los artículos 67, 69, 75, 84, 87, 91 y 92 de la ley electoral, así como el 42 43 y 44 de la municipal;

La Comision provincial, en sesion de 20 del corriente, acuerda:

1.º Que declara nulas las elecciones municipales, incluso las de las mesas, en los tres Colegios de la villa de Pinto, quedando sin efecto la proclamacion de Concejales que á su virtud se hizo en 15 de Diciembre último.

2.º Que se proceda á nuevas elecciones en los tres Colegios, señalando al efecto los días 9 del próximo Febrero para la mesa, y los 10, 11 y 12 para la de Concejales, verificándose el escrutinio general y sesion extraordinaria del Ayuntamiento en los días correspondientes segun los plazos que la ley señala para cada uno de estos actos.

3.º Que las mesas interinas de los tres Colegios se presidan respectivamente y por su orden jerárquico por el Alcalde y los dos Concejales que le sigan de la villa de Getafe, cabeza del partido judicial.

Y 4.º Que declaradas nulas las elecciones no há lugar á decidir las apelaciones respecto á incapacidades, incompatibilidades y escusas presentadas contra los que resultaron elegidos.

Comuníquese esta sentencia no sólo al Alcalde de Pinto, sino tambien al de Getafe, encargando al último que con la antelacion bastante anuncie las nuevas elecciones y demás que proceda, nominando los Concejales que le han de acompañar en la presidencia de las mesas interinas, de todo lo cual dará parte á esta Superioridad, y publíquese esta misma sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia segun previene la ley.

Así lo acordó, de que yo el Secretario certifico.—El Vicepresidente, Pedro Luis Ramos Prieto.—El Secretario, Celestino Rico.

VILLAVERDE.

Examinado por la Comision provincial el expediente de elecciones municipales del pueblo de Villaverde, partido judicial de Getafe, siendo ponente el Diputado D. Julian de Morés y Sanz; y

Resultando que en el primer día de la eleccion aparecieron 17 votos á favor de D. Zacarias Berihuete, dos más en el segundo y uno en el tercero, total 20; á la vez que en el segundo día resultaron 41 sufragios para D. Zacarias Berihuete Benavente y 34 en el tercero, total 75, publicándose así diariamente y con la separacion que las papeletas hacian segun su literal contesto, sin que se interpusiera reclamacion alguna:

Resultando que al hacerse el escrutinio general en 15 de Diciembre se proclamaron los nueve Concejales correspondientes á este pueblo segun la mayoría relativa de votos que aparecian en las actas parciales de mayor á menor, dándose el primer puesto á D. Eugenio Perales con 170 votos y el último á D. Celedonio Garvia con 89, sin incluir entre los proclamados á D. Zacarias Berihuete Benavente, que aparece en quinto lugar con 75 votos entre los demás candidatos que obtuvieron algunos, pero no en número mayor que el último de los proclamados, pues no se le computaron los 20 emitidos en los tres días de eleccion con sólo el nombre y apellido de Zacarias Berihuete, colocado en décimo lugar de los candidatos excedentes:

Resultando que publicada la proclamacion y computacion de votos, se protestó por D. Zacarias Berihuete Benavente, reclamando se le agregaran á los 75 votos obtenidos con su nombre y dos apellidos, los 20 que sólo aparecian con solo un apellido, pues si bien en el pueblo existia otro Zacarias Berihuete Aganzo, no habia figurado en candidatura mediante á ser sirviente de mozo de mulas, y para probarlo acompañaba una exposicion suscrita por 17 electores que emitieron sus sufragios en el primer día, asegurando ser ellos los que pusieron la papeleta con un solo apellido sin recordar que pudiera equivocarse con otro del pueblo, pues su voluntad era elegir á Berihuete Benavente y no á Berihuete Aganzo:

Resultando que dicha exposicion la firma tambien el Zacarias Berihuete Aganzo, manifestando no haber sido él designado por los que emitieron sus sufragios con su nombre y apellido, constándole que el ánimo de estos era elegir concejal á su tocayo Berihuete Benavente:

Resultando que apoyados en la manifestacion de los 17 electores y del que pudiera ser interesado, opinaron dos de los Comisionados que debian agregarse á D. Zacarias Berihuete Benavente los 17 votos que en el primer día aparecian en favor de D. Zacarias Berihuete:

Resultando que los otros dos Comisionados resistieron esta computacion, apoyándose en que habiendo estado expuestas al público diariamente las listas de candidatos ninguna reclamacion se hizo hasta despues del escrutinio general, por lo cual, y atendido el empate en las diversas opiniones, se dejaba á la superioridad la resolucion de este incidente:

Resultando que á pesar de ello cinco electores reclamaron de nuevo para ante esta Comision provincial la agregacion de los 17 sufragios del primer día de eleccion, pidiendo que se computaran á Don Zacarias Berihuete Benavente:

Considerando que segun el art. 62 de

la ley electoral, en las papeletas que aparecen faltas de ortografia, leves diferencias de nombres y apellidos, *inversion de estos ó supresion de alguno*, la mesa decidirá en sentido favorable cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta:

Considerando que en el primer día de eleccion no apareció papeleta para Don Zacarias Berihuete Benavente, y sólo sí 17 para D. Zacarias Berihuete, y por consiguiente que la mesa no tuvo que dudar ni consignar hechos, así como tampoco resolver sobre lo que no aparecia divergencia:

Considerando que la manifestacion espontánea de 17 electores, idéntico número al de los sufragios emitidos en aquel día, al reconocerse autores de las papeletas que sólo contenian un apellido, aclara su ánimo, que era el de elegir á Berihuete Benavente, lo cual se confirma con la declaracion y conformidad que ha hecho el que pudiera ser interesado:

Considerando que bajo este supuesto es aplicable el espíritu y letra del art. 62 antes citado, que preceptúa decidir las dudas en sentido favorable, y por lo tanto que á los 75 votos obtenidos en el segundo y tercer día de la eleccion por Don Zacarias Berihuete Benavente, deben agregarse cuando menos los 17 que en el primer día se emitieron suprimiendo el segundo apellido, siendo innecesario ocuparse de los otros tres que en los dos últimos días aparecieron bajo igual forma:

Considerando que la reclamacion del electo á los cuatro días de la proclamacion y la protesta y declaracion hecha en igual fecha por los 17 electores y el supuesto elegido, fué interpuesta en tiempo oportuno porque el recuento de votos, segun el art. 83 de la ley electoral, le hace la Junta de escrutinio general, así como la proclamacion de Concejales en los términos que dispone el art. 84 de dicha ley, publicándose el resultado segun previene el 85 para que en el término de 15 días se hagan las reclamaciones convenientes sobre la nulidad de la eleccion ó incapacidad de los elegidos:

Considerando que siendo imputables á D. Zacarias Berihuete Benavente los 17 votos antes expresados, resulta elegido por 92, y por lo tanto que debe ser el octavo proclamado, antes que D. Juan Laborda Arévalo, que obtuvo 90, eliminándose de la de los que lo fueron en 15 de Diciembre el candidato que figura en noveno lugar D. Celedonio Garvia, por no aparecer más que con 89 votos y ser innecesario este candidato para llenar el número de nueve Concejales correspondientes al pueblo de Villaverde:

Resultando respecto al candidato Don Cándido Rojas que obtuvo 92 votos en los tres días de eleccion, siendo proclamado Concejal en sétimo lugar al verificarse el recuento y escrutinio general sin oposicion ni protesta, hasta que en 20 de Diciembre la hicieron ocho electores proponiendo su incapacidad por ser el elegido suplente de Juez municipal de aquel pueblo, cuya pretension se deshechó por el Ayuntamiento y Comisionados declarando la incompatibilidad, á la vez que el interesado prometia renunciar dicho cargo de suplente:

Considerando que tanto el art. 15 de la ley electoral como el caso 2.º del 39 de la municipal y el 112 de la ley orgánica del poder judicial declaran incompatibles los cargos inherentes á los Juzgados mu-

nicipales con los que tengan carácter administrativo; y por consiguiente que los que fueran elegidos para uno y otro deben optar al tomar posesion del último, lo cual evidencia que esto no constituye una incapacidad y sólo si una incompatibilidad, casos muy diversos:

Resultando respecto á D. Francisco Perez, que fué elegido y proclamado Concejal en segundo lugar por 95 votos, protestándose por algunos en el acto y despues de la proclamacion, fundándose en la incapacidad que tenia el interesado por no contar cuatro años de vecindad fija en el término municipal, apoyándose para ello en el art. 39 de la ley municipal de Ayuntamientos:

Resultando que el interesado, en exposicion de 28 de Diciembre, niega este hecho asegurando que su residencia y las de sus padres en el pueblo cuenta más de 16 años, pues aún cuando ha tenido casa en esta corte y en Chamberí, en ambos puntos no ha vivido más que accidentalmente para ventilar la testamentaria de sus finados padres:

Resultando que si bien en los padrones de Villaverde aparece como vecino sólo desde 1.º de Junio de 1869, se ha probado con certificacion del Secretario de la municipalidad, expedida con referencia á los repartimientos de consumos, que en el verificado en 1865 á 66 costa la testamentaria de D. Pedro Regalado Perez, padre del interesado, bajo el número 88, con cuatro personas, y en la derrama de 1868, bajo el núm. 84, con dos personas clasificadas de octava categoria:

Resultando que en el padron para regularizar el servicio de bagajes, formado en 15 de Octubre de 1865, aparece no sólo Doña Justa del Postigo, madre del interesado, sino tambien la testamentaria del padre, habiendo prestado los servicios que le correspondieron en 1866 y 68:

Resultando que en el registro para alojamientos formalizado en 1868 aparece la Doña Justa del Postigo, la cual sufrió esta carga municipal en Agosto del propio año, así como tambien llenó despues la misma carga concejil el reclamante Don Francisco Perez en Noviembre de 1870, suministrando cuando le correspondió las raciones de paja y cebada pedidas por el ejército ó Guardia civil que en aquel pueblo pernoctó:

Resultando que el Ayuntamiento y Comisionados, en la sesion extraordinaria de 1.º del actual, desechó la incapacidad por ser un hecho público que á todos constaba la residencia alternativa de D. Francisco Perez, separándose únicamente D. Valentin Carrasco y D. Pedro Aganzo por creer comprendido este caso en el art. 39 de la municipal, mediante á no constar empadronado más que desde 1.º de Junio de 1869, aunque conviniendo en ser cierta la residencia alternativa de D. Francisco Perez antes de llegar á la mayor edad:

Considerando que se ha probado plenamente que la testamentaria de D. Pedro Regalado Perez tenia casa abierta en Villaverde y cumplió las cargas concejiles que la correspondieron en bagajes, alojamientos y suministros de raciones, hace ya algunos años, figurando en 1865, 66 y 68 y en los repartimientos de consumos de aquel pueblo, unas veces con cuatro personas y otras con dos, y que estas no podian ser otras que los herederos del finado, entre los que se cuenta su hijo D. Francisco Perez, lo cual prueba la residencia del mismo durante más de seis años en Villaverde por la ba-

se é indole personalisima que reconoce dicha derrama, siendomuy atendible que las cargas concejiles antes citadas se cumplieran con entera separacion por la viuda y herederos de D. Pedro Regalado Perez:

Considerando que aún suponiendo que la viuda apareciera únicamente como cabeza de familia, en el mero hecho de vivir con ella su hijo D. Francisco Perez nunca puede negarse la residencia del mismo en Villaverde:

Considerando que el art. 39 de la ley municipal exige cuatro años de residencia fija, y el art. 10, al clasificar los habitantes, subdivide los residentes en vecinos y domiciliados, definiendo el art. 11 que es vecino todo español emancipado que resida habitualmente y se halle inscrito con tal carácter en el padron del pueblo, siendo domiciliados todos los que sin estar emancipados residen habitualmente en el término formando parte de la casa ó familia de un vecino, y que bajo este supuesto, aunque D. Francisco Perez no aparece empadronado como vecino hasta 1.º de Junio de 1869, no puede negársel su residencia como domiciliado en la casa de su difunta madre hace más de seis años, y la cualidad de residente exigida por el art. 39 comprende tanto los vecinos como domiciliados segun la clasificacion, division y definicion que de unos y otros habitantes hacen los artículos 10 y 11:

Considerando que tanto por la mayoría como por los dos que se separaron del acuerdo de la misma en la sesion de 1.º del actual, se convino en que Don Francisco Perez tenia hace tiempo residencia alternativa en Villaverde, Madrid y Chamberí, en cuyo caso segun el artículo 12 de la ley municipal, puede optar por la vecindad en uno de dichos puntos, y aparece justificado que desde Junio del 69 el D. Francisco Perez optó por su vecindad en Villaverde:

Vistos los artículos 15, 62, 83, 84 y 85 de la ley electoral, el caso 2.º del art. 39 de la municipal y el 112 de la ley orgánica del poder judicial, el art. 39 y el 10, 11 y 12 de la municipal;

La Comision provincial, en sesion de 15 del actual, acuerda:

1.º Que declara computables á Don Zacarias Berihuete y Benavente los 17 votos que en el primer dia de eleccion aparecieron en su favor sin contener el apellido materno, y por consiguiente que ascendiendo á 92 los sufragios obtenidos por aquel, debe figurar como octavo proclamado para Concejal, antes que D. Juan Laborda Arévalo, que sólo consiguió 90, siendo este por lo tanto el noveno y último de la lista de proclamacion, de la cual se elimina á D. Celedonio Garvia que en ella resulta en último lugar por no contar más que con 89 votos y ser innecesario para llenar el número de nueve Concejales correspondientes al pueblo de Villaverde.

2.º Que no siendo incapacidad y sólo si incompatibilidad la que tiene D. Candido Rojas como suplente de Juez municipal, deberá optar al tomar posesion del cargo de Concejal entre el desempeño de uno y otro cometido.

3.º Que se confirme el fallo de la mayoría del Ayuntamiento y Comisionados que desecha la incapacidad por falta de tiempo en la residencia de D. Francisco Perez, al que se declara Concejal electo; y

4.º Que en virtud de las anteriores decisiones se constituirá en su dia el Ayuntamiento de Villaverde con los electos

Concejales D. Eugenio Perales, D. Francisco Perez, D. Balbino Gallego, D. Candido Rojas, D. Juan Laborda, D. Manuel Zapatero y Perales, D. Manuel Perales, D. Zacarias Berihuete y Benavente y D. Juan Laborda Arévalo.—Así lo acordó, de que yo el Secretario certifico.—El Vicepresidente, Pedro Luis Ramos Prieto.—El Secretario, Celestino Rico.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta en carruaje entre Brañuelas y la Coruña.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde la Administracion de Brañuelas á la de la Coruña la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase. Los carruajes tendrán almacén independiente para la correspondencia separado del de equipajes de los viajeros.

2.º La distancia de 266 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 27 horas á la ida y en 28 horas 10 minutos al regreso, concediéndose además las paradas en las Administraciones que marca el itinerario; las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio, sin derecho á reclamacion en el contratista.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Leon, Lugo y la Coruña en sus respectivos departamentos y carruajes decentes y en perfecto estado de servicio.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Leon, Lugo ó la Coruña.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen cau-

sas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contar desde el dia en que se reciba la comunicacion.

10.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio sin que tenga este derecho á indemnizacion.

11. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de la provincia de Madrid, Leon, Lugo y la Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid en el local que ocupa la Direccion general del ramo ante el Director de Correos y Telégrafos y en Leon, Lugo y la Coruña ante los Gobernadores de dichas provincias asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el dia 10 de Febrero próximo, á las dos de la tarde.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 40.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna al rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

13. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerias de Hacienda pública de Leon, Lugo ó la Coruña, como dependencias de la Caja general de Depósitos, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio la suma de 3.333 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito, en las oficinas de los Gobiernos referidos para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de las respectivas provincias.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original

que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que cita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Brañuelas a la Coruña y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

20. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones adicionales.

1.º Los carruajes deberán tener un almacén separado, independiente de los equipajes de los viajeros, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.º La correspondencia y certificados, así ordinarios como con papel de la Deu irá a cargo de un Mayoral-conductor que reuna los requisitos de aptitud y honradez y sepa leer y escribir.

3.º El nombramiento de Mayoral-conductor corresponde a la empresa, a cuyo cargo estará el salario de aquel; pero el contratista dará conocimiento a la Direccion general del nombre ó nombres de las personas elegidas para el desempeño de dichos cargos.

4.º El Mayoral-conductor hará el viaje de ida y vuelta provisto del correspon-

diente vaya, que será refrendado en todas las Administraciones del tránsito y término con las formalidades establecidas, a fin de exigirle la responsabilidad a que se haga acreedor.

5.º El extravío ó pérdida de un paquete ó certificado de los anotados en el vaya será castigado por el contratista con la separacion de empleo del Mayoral-conductor, quedando sujeto a las resultas de los daños y perjuicios segun disponen los capitulos 3.º y 4.º del art. 21 de la Ordenanza general de Correos.

6.º El contratista será responsable ante la Direccion general de las faltas del Mayoral-conductor y con sus bienes y fianza estará a las resultas de los daños y perjuicios de que trata la condicion anterior.

7.º El Mayoral-conductor expulsado de una línea por faltas en el servicio, no podrá volver a ser colocado en ella.

8.º Antes de comenzar el servicio por medio de los Mayorales-conductores será reconocido el material por un delegado de la Direccion general que certificará si reúne ó no las condiciones del presente pliego.

Madrid 19 de Enero de 1872.—Por el Director general, José de la Guardia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por término de seis dias a Amparo Sierra, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribania a dar una declaracion en causa criminal por lesiones.

Madrid 18 de Enero de 1872.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Don Juan de Aldana y Carvajal, magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dada en los autos de abintestado de Doña Maria de la Paz Gonzalez Azaola, promovidos a instancia de Don Bruno Muñoz de Baena y Goyeneche, viudo de dicha señora, representado por el procurador D. José de Castro y Brihuega, se llama por este segundo edicto a los que se crean con derecho a heredar de la referida Doña Maria de la Paz Gonzalez Azaola, para que comparezcan en este Juzgado y Escribania de D. Federico Camacha y Jimenez dentro del término de 20 dias, contados desde que tenga efecto la última publicacion, a deducir su derecho.

Madrid 20 de Enero de 1872.—Federico Camacha y Jimenez.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital se cita, llama y emplaza a D. José Benavides, empleado, que habitó en la calle de Jacometrezo, núm. 82, cuarto cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, a contar

desde la publicacion de este edicto, comparezca en dicho Juzgado y Escribania del infrascrito, sitios en el piso principal del ex-convento de las Salesas, a prestar una declaracion como testigo en causa que en los mismos se sigue por hurto.

Madrid 20 de Enero de 1872.—El Escribano, Pascual Esteve.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se llama y cita a Joaquin del Castillo, hijo del estanquero del puente de la Venta del Espiritu-Santo, vecino de la villa de Vicálvaro, cuyo paradero actual se ignora, si bien hay indicaciones de hallarse trabajando en la provincia de Zaragoza, para que en el preciso término de 10 dias se presente en este Juzgado y Escribania del actuario a efecto de prestar declaracion en la causa que se instruye con motivo de los malos tratamientos y golpes dados a Pedro de Andrés Hornos, guarda jurado de la Asociacion general de labradores de Madrid.

Dado en Alcalá de Henares a 22 de Enero de 1872.—Juan Manuel Romero.—El Notario actuario, Jacinto Hermúa.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud de providencia del Sr. Don Gregorio de la Morena, Juez municipal é interino de primera instancia por incompatibilidad del Sr. Juez propietario, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve dias a Félix Garcia Baquero, natural de Moedas de la Jara, soltero, de 23 años de edad, soldado que era del regimiento de infanteria de Luchana, núm. 28, primer batallon, primera compania, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de aquel término comparezca en dicho Juzgado a nombrar Abogado que le defienda en la causa criminal que contra él se sigue en la Escribania del actuario por desacato a la autoridad; bajo apercibimiento que no haciéndolo se seguirá la causa en su rebeldia, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero a 16 de Enero de 1872.—Licenciado Gregorio de la Morena.—Por mandado de su señoria, Vicente Hernandez.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Deseando el Ayuntamiento de Madrid simbolizar las glorias de la patria en las obras de decoracion que, segun acuerdo del mismo, habrán de ejecutarse en la plaza de la Independencia, alrededor del grandioso monumento conocido bajo el nombre de Puerta de Alcalá, hace un llamamiento al patriotismo de los artistas españoles a fin de que en el término de dos meses, contados desde la fecha de este anuncio, presenten los anteproyectos que crean más convenientes con arreglo a las bases que a continuacion se expresan:

1.º Se colocará alrededor del citado monumento una elegante balaustrada de hierro que sustituya a la sencilla barra que tiene al presente.

2.º En esta balaustrada deberán que-

dar espacios capaces para la colocacion de seis u ocho pedestales que sostendrán estatuas de los héroes más notables de la independencia española, significada por el lado que mira a Madrid en Sagunto y Numancia, y por el lado que mira a la carretera de Aragon en Zaragoza y Gerona.

3.º Será aceptado como bueno el proyecto que a sus mejores condiciones de belleza artistica reuna la del menor coste posible.

4.º Los anteproyectos que se presenten serán sometidos a la calificacion de un Jurado compuesto de nueve Jueces; dos nombrados por la Academia de San Fernando, dos por la Escuela de Arquitectura, uno por la Sociedad central de Arquitectos, dos por la Escuela de Bellas Artes y dos Sres. Concejales del Excelentísimo Ayuntamiento, presididos por el Excmo. Sr. Alcalde primero ó quien hiciese sus veces.

5.º El Jurado se constituirá a los ocho dias de haber espirado el plazo de esta convocatoria.

6.º El autor del anteproyecto que merezca la calificacion más ventajosa y sea considerado digno de ejecucion recibirá como muestra de agradecimiento la cantidad de 500 pesetas y el derecho de direccion de la obra.

Madrid 10 de Enero de 1872.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldia popular de Montejo de la Sierra.

Se halla vacante por renuncia del que lo obtenia el partido de Médico-Cirujano de Montejo de la Sierra, distante 15 leguas de Madrid, dotado con 1.500 pesetas pagadas por los mismos vecinos pudientes por trimestres vencidos, y además 125 pesetas pagadas de fondos municipales, tambien por trimestres vencidos, por la asistencia de 10 familias pobres y niños expósitos y pobres transeuntes, advirtiéndose que para beneficio del facultativo se halla medio cuarto de legua el pueblo de Horcajuelo, que daba al facultativo de este pueblo 130 fanegas de centeno y 60 de trigo, y además tiene algunas consultas de los pueblos cercanos porque son asistidos por ministrantes.—Los aspirantes dirijan sus solicitudes a este Ayuntamiento en término de un mes, a contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Montejo de la Sierra 21 de Enero de 1872.—El Alcalde, Pedro Hernan.

Alcaldia popular de San Sebastian de los Reyes.

En virtud de autorizacion de la Excelentísima Diputacion provincial, el Ayuntamiento que presido ha dispuesto sacar a subasta por tercera vez las leñas que contiene el tranzon titulado *Palancares*, de la Dehesa boyal de este pueblo, bajo el tipo de 826 pesetas. El acta del remate se celebrará en estas casas consistoriales el dia 4 de Febrero próximo, a las diez de la mañana, bajo las condiciones que se hallan unidas al expediente.

San Sebastian de los Reyes 24 de Enero de 1872.—Por el Alcalde, Pedro Lopez.